

# **GUÍA JURÍDICO-PRÁCTICA SOBRE EMPADRONAMIENTO Y REGULARIZACIÓN EXTRAORDINARIA DE PERSONAS EXTRANJERAS Y PRESENTACION EN NOMBRE DE OTROS.**

Como es sobradamente conocido por esta organización, la regularización extraordinaria de personas extranjeras articulada mediante el Real Decreto 316/2026, de 14 de abril, ha generado una enorme conflictividad práctica y jurídica, especialmente en lo relativo a la acreditación de los requisitos exigidos para acceder al correspondiente procedimiento de regularización administrativa.

En este contexto, el presente informe tiene por objeto analizar una problemática que, si bien ya venía produciéndose con anterioridad al inicio de dicho proceso extraordinario, se ha visto notablemente intensificada a raíz de su entrada en vigor: la cuestión relativa al empadronamiento y las dificultades existentes para su obtención, mantenimiento y utilización como medio de acreditación de la permanencia efectiva en territorio español.

Asimismo, habida cuenta de confusiones en relación a la forma de apoyo a estas personas en relación a su presentación, se ha hecho una breve referencia a las formas de presentación de las solicitudes por terceras personas.

## **1.- REQUISITOS PARA LA REGULARIZACION.**

Con carácter general, el procedimiento de regularización extraordinaria previsto en el Real Decreto 316/2026, de 14 de abril, exige el cumplimiento de una serie de requisitos recogidos en la disposición adicional vigesimoprimera de la norma.

Entre los principales requisitos exigidos se encuentran los siguientes:

1. **Encontrarse en España con anterioridad al 1 de enero de 2026:** La persona extranjera deberá acreditar que ya se encontraba en territorio español antes de dicha fecha.
2. **Ser mayor de edad, y encontrarse en España en el momento de la presentación de la solicitud.**
3. **No encontrarse tramitando una autorización de residencia o estancia:** La norma excluye a aquellas personas que ya estén inmersas en procedimientos de concesión, prórroga, renovación o modificación de autorizaciones de residencia o estancia.
4. **Acreditar documentación identificativa válida.** Aportar copia completa del pasaporte en vigor o caducado, cédula de inscripción en vigor o caducada o título de viaje, reconocido como válido en España, en vigor o caducado.

Conviene destacar especialmente que la aceptación del pasaporte caducado como documento identificativo válido constituye una novedad relevante del RD 316/2026 respecto al régimen ordinario de extranjería. Muchos solicitantes desconocen esta

posibilidad, que puede resultar determinante para quienes no han podido renovar su documentación.

5. **Acreditar permanencia continuada en España durante los cinco meses anteriores a la solicitud.** La norma exige demostrar una permanencia ininterrumpida en territorio español durante, al menos, los cinco meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

Debe destacarse que el Real Decreto no establece un único medio de prueba para acreditar dicha permanencia, admitiéndose cualquier medio válido en derecho que permita demostrar la presencia efectiva en España.

6. **Carecer de antecedentes penales** Será necesario acreditar la inexistencia de antecedentes penales tanto en España como en aquellos países en los que la persona haya residido durante los cinco años anteriores a su entrada en territorio español, debiendo aportarse los correspondientes certificados oficiales debidamente legalizados o apostillados, salvo las excepciones previstas legalmente.

No obstante, el propio Real Decreto establece que no se tendrán en consideración aquellos antecedentes susceptibles de cancelación conforme al ordenamiento jurídico español, pudiendo incluso solicitarse dicha cancelación antes de que recaiga resolución sobre el expediente.

Asimismo, la jurisprudencia viene exigiendo una valoración individualizada de las circunstancias concurrentes, no bastando automáticamente la mera existencia de antecedentes policiales para justificar una denegación (véase en caso valoración de antecedentes policiales: Sentencia del TS nº 599/2021, de 29 de abril de 2021, Rec. 8265/2019; STS nº 1132/2020, rec. 4687/2019; STSJ País Vasco, nº 578/2016, de 30 de diciembre, Rec. 248/2016, entre otras..).

7. **No representar una amenaza para el orden público, la seguridad o la salud pública.**

La Administración podrá denegar la autorización cuando existan razones fundadas vinculadas a seguridad pública, orden público o salud pública, en términos similares a los ya previstos en la normativa ordinaria de extranjería. . El pago debe realizarse mediante el Modelo 790 código 052

8. **No figurar como rechazable:** La persona extranjera no podrá figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga suscritos convenios en tal sentido.

9. **No encontrarse sujeto a compromiso de no retorno.** En su caso, no podrá encontrarse dentro del periodo de compromiso de no retorno a España derivado de anteriores procedimientos migratorios.

10. **Abonar la tasa administrativa.** Será necesario abonar la correspondiente tasa de tramitación de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales.

Además de los requisitos anteriores, deberá acreditarse al menos una de las siguientes circunstancias:

1. **Haber trabajado previamente en España o acreditar intención de trabajar por cuenta ajena o propia mediante declaración responsable.** La norma admite distintas modalidades contractuales, siempre que se cumplan los requisitos mínimos de duración previstos reglamentariamente.
2. **Tener vínculos familiares en España:** Entre otros supuestos, podrán valorarse unidades familiares integradas por hijos menores, hijos dependientes o ascendientes convivientes.
3. **Encontrarse en situación de vulnerabilidad:** En estos casos podrá requerirse informe o certificación emitida por servicios sociales o por entidades del tercer sector habilitadas al efecto. La norma considera situación de vulnerabilidad aquella derivada de circunstancias económicas, sociales, familiares o habitacionales que dificulten unas condiciones de vida dignas o el acceso efectivo a derechos básicos.

Finalmente, las personas solicitantes de protección internacional también podrán acceder, en principio, al procedimiento extraordinario de regularización, siempre que cumplan el resto de requisitos exigidos por la normativa. De hecho, el procedimiento se dirige especialmente a personas que, tras la denegación, archivo o prolongación de sus expedientes de asilo, hayan quedado en situación de irregularidad administrativa en España.

Asimismo, en la práctica, la previa solicitud de protección internacional puede facilitar la acreditación de identidad, permanencia y documentación en territorio español, al constar previamente registradas ante la Administración.

No obstante, debe hacerse expresa referencia a que, con independencia de los requisitos recogidos de forma general en el Real Decreto 316/2026, la interpretación y aplicación práctica del procedimiento de regularización extraordinaria deberá analizarse conjuntamente con las distintas instrucciones, resoluciones, criterios interpretativos y pronunciamientos que puedan ir dictándose por la Administración de Extranjería y por los órganos jurisdiccionales competentes.

Ello resulta especialmente relevante en una materia tan cambiante y casuística como la extranjería, donde la práctica administrativa y la interpretación realizada por Oficinas de Extranjería, Delegaciones del Gobierno y tribunales puede resultar determinante a la hora de concretar el alcance real de determinados requisitos, medios de prueba o situaciones particulares.

## **2.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD POR TERCERO: POSIBILIDADES Y RÉGIMEN JURÍDICO**

El Real Decreto 316/2026 admite expresamente que la solicitud de regularización sea presentada por la persona extranjera personalmente o mediante representación. Esta posibilidad resulta especialmente relevante en la práctica, dado que muchos solicitantes se encuentran en

situaciones de vulnerabilidad, dificultad de desplazamiento o falta de acceso a medios electrónicos.

A estos efectos, es preciso distinguir con claridad dos supuestos jurídicos que el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula de forma diferenciada:

#### A.- ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN YA CUMPLIMENTADA Y FIRMADA POR EL INTERESADO: ACTO DE MERO TRÁMITE. NO SE NECESITA PODER NI ACREDITACIÓN ALGUNA

El supuesto más frecuente en la práctica —y el más beneficioso para las personas en situación de vulnerabilidad— es aquel en que el interesado ha cumplimentado y firmado personalmente su solicitud, y un tercero se limita a entregarla físicamente en las oficinas habilitadas.

En este supuesto, el propio artículo 5.3 de la Ley 39/2015 resuelve la cuestión de forma expresa y terminante: “para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá la representación”.

La entrega física de una solicitud ya firmada y cumplimentada por el interesado es, por su propia naturaleza, un acto de mero trámite. El tercero no formula la solicitud en nombre de otro, no toma ninguna decisión jurídica ni asume ninguna responsabilidad sobre el contenido del expediente: únicamente traslada materialmente lo que el propio interesado ya ha formalizado. La solicitud es del interesado; el tercero es el mensajero administrativo.

Las consecuencias prácticas de esta calificación son de enorme relevancia:

- No se requiere poder notarial de ningún tipo.
- No se requiere apoderamiento apud acta ante funcionario.
- No se requiere inscripción en ningún registro de representantes ni en el RECEX.
- La representación se presume directamente por ministerio de la ley (art. 5.3 Ley 39/2015), sin necesidad de acreditación.
- Cualquier persona —un familiar, un voluntario, un técnico de una organización social— puede realizar esta entrega sin ningún requisito formal previo.

Esta vía opera únicamente para la presentación física presencial. En la vía telemática a través de la plataforma Mercurio, quien presenta la solicitud debe contar con certificado electrónico propio y, si actúa en nombre de otra persona, debe acreditar la representación en los términos del apartado siguiente.

#### B.- ACTUACIÓN JURÍDICA EN NOMBRE DEL INTERESADO EN VIA ADMINISTRATIVA: REPRESENTACIÓN CON ACREDITACIÓN NECESARIA

Cuando el tercero no se limita a entregar documentación ya preparada, sino que actúa jurídicamente en nombre e interés del solicitante —formulando la solicitud, gestionando el procedimiento, recibiendo notificaciones o interponiendo recursos—, nos encontramos ante la

figura de la representación en sentido estricto, regulada en el artículo 5.3 primer inciso de la Ley 39/2015.

En este caso sí es necesario acreditar la representación, para lo que el RD 316/2026 y la normativa aplicable habilitan las siguientes vías:

1. **Profesionales habilitados: abogados, graduados sociales y gestores administrativos**, que pueden actuar como representantes a través de la plataforma Mercurio mediante certificado electrónico.
2. **Entidades inscritas en el RECEX (Registro de Colaboradores de Extranjería)**, que prestan asistencia gratuita y pueden actuar como representantes.
3. **Cualquier persona física mediante:** (i) poder notarial, general o específico; (ii) apoderamiento apud acta, formalizado ante el funcionario competente o a través de la sede electrónica, de forma gratuita y sin necesidad de notario; (iii) inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la AGE (REA-AGE).

En caso de representación, las notificaciones se dirigirán al representante, quien asume la responsabilidad de trasladar al interesado su contenido y de actuar en plazo frente a requerimientos o resoluciones desfavorables.

Debe advertirse, además, que la falta o insuficiente acreditación de la representación no determina automáticamente la inadmisión: conforme al artículo 5.6 de la Ley 39/2015, el órgano administrativo deberá conceder un plazo mínimo de diez días para subsanar el defecto. Dado el plazo límite del 30 de junio de 2026, conviene no apurar la presentación a fin de disponer de margen para subsanar sin perder el derecho a acceder al procedimiento.

La representación cubre exclusivamente la gestión procedimental, pero no puede sustituir la acreditación de los requisitos materiales personalísimos del solicitante: permanencia en España, identidad y carencia de antecedentes penales. La documentación acreditativa de dichos extremos ha de referirse siempre al propio interesado. La confusión entre ambos planos es causa frecuente de requerimientos de subsanación.

Asimismo, las actuaciones judiciales contencioso-administrativo es imperativo tener representación letrada.

## **2.- EL EMPADRONAMIENTO EN LA REGULARIZACION EXTRAORDINARIA DE 2026 (RD 316/2026).**

Como se ha expuesto anteriormente, el empadronamiento puede desempeñar un papel especialmente relevante dentro del procedimiento de regularización extraordinaria, particularmente en relación con dos cuestiones esenciales: (i) acreditar la presencia en España con anterioridad al 1 de enero de 2026 y (ii) demostrar la permanencia continuada en territorio español durante los cinco meses anteriores a la presentación de la solicitud.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, aunque el empadronamiento constituye uno de los medios de prueba más utilizados para acreditar la residencia efectiva y continuada en España, no se configura legalmente como el único medio válido para ello.

De hecho, tanto las sucesivas reformas del Reglamento de Extranjería como la propia evolución de la práctica administrativa y jurisprudencial han venido admitiendo la posibilidad de acreditar la permanencia mediante documentos análogos o cualquier otro medio de prueba válido en derecho.

En esta línea, ya desde las reformas introducidas en materia de extranjería en los últimos años, así como en los criterios interpretativos más recientes relacionados con el Real Decreto 316/2026, se aprecia una clara tendencia a flexibilizar los medios de acreditación de la permanencia efectiva en España, especialmente en aquellos supuestos en los que existan dificultades objetivas para acceder o mantener el empadronamiento.

Asimismo, dicha interpretación ya había sido acogida previamente por distintos Tribunales Superiores de Justicia, que venían admitiendo una valoración amplia de los medios de prueba aportados por la persona extranjera para acreditar su presencia continuada en territorio español.

En la práctica, las Oficinas de Extranjería y los tribunales han venido admitiendo distintos documentos para acreditar la permanencia efectiva en España, especialmente en aquellos supuestos en los que la persona extranjera no dispone de un empadronamiento continuado o existen dificultades para acceder al mismo.

Entre otros, se han venido utilizando los siguientes medios de prueba:

- Informes de servicios sociales municipales que acrediten atención continuada.
- Certificados emitidos por entidades del tercer sector o entidades sociales acreditadas (Cáritas, Cruz Roja, Red Acoge, entre otras).
- Informes o actuaciones de policía local que acrediten presencia habitual en el municipio.
- Contratos de trabajo, nóminas o informes de vida laboral con cotizaciones en España.
- Facturas de suministros, envíos, documentación bancaria o cualquier otra documentación nominativa con domicilio en territorio español.
- Resoluciones judiciales, actas notariales o documentación oficial que permita constatar la residencia efectiva en España.

En este sentido, el Real Decreto 316/2026 parece optar claramente por un sistema de valoración flexible de la prueba, precisamente para evitar que las dificultades existentes para acceder o mantener el empadronamiento terminen convirtiéndose, en la práctica, en obstáculos que impidan el acceso al procedimiento de regularización.

Así, la persona que disponga de un padrón histórico completo podrá aportarlo como principal medio de acreditación de su permanencia en España. Sin embargo, quien no disponga de dicho padrón —o lo tenga con interrupciones— podrá complementar o suplir dicha acreditación mediante la aportación de distintos documentos nominativos que, valorados conjuntamente, permitan acreditar una permanencia continuada en territorio español.

Por ello, en aquellos casos en los que no exista empadronamiento, o éste resulte incompleto, lo recomendable será aportar la mayor cantidad posible de documentación complementaria que permita acreditar de forma coherente y continuada la presencia efectiva de la persona extranjera en España.

### **3.- DERECHO A SOLICITAR EL EMPADRONAMIENTO.**

Con independencia de lo anterior, el empadronamiento constituye un derecho y, al mismo tiempo, una obligación legal para toda persona que resida habitualmente en un municipio español, con independencia de su situación administrativa en materia de extranjería.

En este sentido, los artículos 15 a 18 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Real Decreto 1690/1986 y el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Extranjería vinculan el empadronamiento al hecho efectivo de residir en un municipio, y no a la situación administrativa regular o irregular de la persona extranjera.

De hecho, la propia normativa establece expresamente que la inscripción en el padrón no constituye prueba de residencia legal en España, ni atribuye por sí misma derechos distintos de los previstos legalmente.

Asimismo, la jurisprudencia ha venido reiterando que el ayuntamiento no puede limitar de forma exclusiva la acreditación del domicilio a la aportación de escritura de propiedad, contrato de alquiler o autorización del titular de la vivienda, debiendo admitirse otros medios válidos que permitan acreditar la residencia habitual de la persona solicitante.

En la práctica, sin embargo, continúan existiendo importantes dificultades administrativas para acceder al empadronamiento, especialmente en el caso de personas extranjeras en situación de irregularidad administrativa, personas sin domicilio fijo o residentes en infraviviendas.

Precisamente por ello, distintas entidades sociales y organizaciones especializadas —entre ellas la Coordinadora Estatal “Padrón por Derecho”— vienen denunciando desde hace años la existencia de prácticas municipales restrictivas que dificultan el acceso efectivo al padrón municipal.

En esta línea, la doctrina administrativa y las resoluciones técnicas dictadas en materia padronal vienen insistiendo en que los ayuntamientos deben admitir distintos medios de prueba para acreditar la residencia habitual, tales como informes de servicios sociales, actuaciones de policía local, certificados de entidades sociales o documentación nominativa vinculada al domicilio efectivo.

Asimismo, la Resolución de 17 de febrero de 2020 contempla expresamente la posibilidad de empadronamiento de personas que residan en infraviviendas, asentamientos, caravanas o incluso carezcan de domicilio fijo, pudiendo acudir, en determinados supuestos, a domicilios ficticios vinculados a los servicios sociales municipales.

**A efectos documentales, se hace referencia a los informes elaborados por la Coordinadora Estatal “Padrón por Derecho”, disponibles en su sede electrónica, cuyas conclusiones y recomendaciones son compartidas por esta organización y se dan aquí por reproducidas en lo que resulten de aplicación.**

#### **4.- POSIBLES VÍAS DE ACTUACIÓN FRENTE A PROBLEMAS DE EMPADRONAMIENTO.**

Una vez expuesto que el empadronamiento constituye un derecho vinculado a la residencia efectiva en el municipio, procede analizar de forma práctica las distintas situaciones que pueden producirse.

##### **A.- EXISTENCIA DE RESOLUCIÓN EXPRESA DENEGATORIA.**

###### **1.- Presentación de la solicitud de empadronamiento:**

La persona interesada deberá presentar la correspondiente solicitud de alta padronal ante el ayuntamiento, ya sea presencialmente o a través de la sede electrónica municipal, conforme al artículo 16 de la Ley 39/2015.

Junto a la solicitud deberá aportarse documentación identificativa suficiente (DNI, NIE, pasaporte o documento equivalente), así como cualquier documentación que permita acreditar la residencia habitual en el municipio.

Entre otros documentos, podrán aportarse facturas, informes de servicios sociales, certificados de entidades sociales, actuaciones de policía local u otros documentos análogos admitidos por el artículo 59.2 del Real Decreto 1690/1986.

###### **2.- Obligación de resolver por parte del ayuntamiento, en el plazo máximo de 3 meses.**

Con carácter general, el ayuntamiento deberá dictar resolución expresa dentro del plazo máximo de tres meses, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015, sin perjuicio de posibles especialidades previstas en normativa municipal específica.

###### **3.- Resolución denegatoria.**

En caso de denegación, la resolución deberá encontrarse motivada e indicar expresamente los recursos que procedan frente a la misma.

Entre los supuestos que podrían justificar una denegación se encontrarían, por ejemplo, la imposibilidad de acreditar la identidad de la persona solicitante o la ausencia de indicios suficientes que permitan acreditar una residencia habitual en el municipio.

Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina administrativa vienen considerando improcedente fundamentar la denegación exclusivamente en la situación administrativa irregular de la persona extranjera o en la falta de aportación de contrato de alquiler, escritura de propiedad o autorización del titular de la vivienda, cuando existan otros medios válidos de acreditación de la residencia efectiva.

#### **4.- Recurso potestativo de reposición.**

Frente a la resolución denegatoria podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución, normalmente la Alcaldía o el órgano municipal competente, conforme a los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015.

El plazo general de interposición será de un mes desde la notificación de la resolución.

Asimismo, el ayuntamiento deberá resolver el recurso en el plazo máximo de un mes. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, podrá entenderse desestimado por silencio administrativo, quedando abierta la vía judicial contencioso-administrativa.

#### **5.- Recurso contencioso-administrativo.**

Agotada la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, conforme al artículo 8 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Con carácter general, el plazo será de dos meses desde la notificación de la resolución expresa o desde la desestimación presunta del recurso de reposición.

Asimismo, en aquellos supuestos en los que exista un perjuicio grave derivado de la falta de empadronamiento —por ejemplo, imposibilidad de acceder a procedimientos de regularización, asistencia sanitaria, escolarización o prestaciones sociales— podrá valorarse la solicitud de medidas cautelares.

**Debe advertirse, además, que el recurso frente a la denegación de la autorización de regularización extraordinaria (RD 316/2026) sigue un cauce distinto al del empadronamiento: en ese caso, el recurso procedente es el recurso de alzada ante la Subdelegación del Gobierno o Delegación del Gobierno correspondiente, en el plazo de un mes, y no el recurso de reposición. Es importante no confundir ambos procedimientos, ya que la utilización del recurso equivocado puede determinar la pérdida del derecho de impugnación.**

Paralelamente, también puede resultar recomendable formular queja ante el Defensor del Pueblo o poner los hechos en conocimiento del Consejo de Empadronamiento del

INE, especialmente en aquellos supuestos en los que existan prácticas municipales reiteradamente restrictivas en materia padronal.

A este respecto, conviene precisar que el Consejo de Empadronamiento del INE no es un órgano de recurso individual: su competencia específica se circunscribe a resolver discrepancias entre ayuntamientos sobre la residencia habitual de una misma persona (art. 17.4 LBRL) y a activar la acción sustitutoria del INE frente a ayuntamientos sistemáticamente incumplidores (art. 17.2 LBRL). Su función es estructural, no resolutive en casos individuales aislados.

## B.- FALTA DE RESOLUCIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO.

### **1.- Presentación de la solicitud de alta padronal.**

La persona interesada deberá conservar el justificante de presentación de la solicitud de empadronamiento, ya sea presencial o electrónica, puesto que dicha fecha resultará esencial para el cómputo de plazos administrativos.

Con carácter general, el plazo máximo para resolver será de tres meses desde la presentación de la solicitud, conforme a los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, sin perjuicio de posibles especialidades previstas en normativa municipal.

### **2.- Transcurso del plazo sin resolución expresa.**

En aquellos supuestos en los que transcurran tres meses sin que el ayuntamiento haya dictado resolución expresa, existen sólidos argumentos jurídicos para entender aplicable el silencio administrativo positivo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 39/2015.

Ello supondría que la persona solicitante podría considerar estimada su solicitud de empadronamiento por acto presunto, salvo que concurriera alguna excepción legal específica, circunstancia que no aparece prevista expresamente en la normativa padronal.

No obstante, debe advertirse que la aplicación del silencio administrativo positivo en materia padronal no es completamente pacífica en la jurisprudencia menor: algunos órganos judiciales han cuestionado su operatividad cuando el expediente no está completo o cuando el ayuntamiento alega que la solicitud no reunía los requisitos mínimos exigibles. Por ello, la cautela práctica recomendable es no confiar exclusivamente en el acto presunto, sino simultanear la reclamación del certificado del acto presunto con la preparación del correspondiente recurso contencioso-administrativo, a fin de no comprometer la posición jurídica del interesado.

### **3.- Solicitud de certificación del acto presunto.**

Una vez transcurrido el plazo anterior sin resolución expresa, la persona interesada podrá solicitar al ayuntamiento un certificado acreditativo del acto presunto estimatorio, conforme al artículo 24.4 de la Ley 39/2015.

Dicho certificado tiene por finalidad permitir la acreditación formal de la estimación de la solicitud frente a terceros y facilitar el ejercicio efectivo de los derechos derivados del empadronamiento.

El ayuntamiento está obligado a emitir dicha certificación. Si se niega a certificar nos encontraríamos ante un nuevo silencio positivo o impugnación por inactividad (art. 29 LJCA).

#### **4.- Supuestos de inactividad administrativa.**

En ocasiones, pese a haberse producido el acto presunto estimatorio, el ayuntamiento puede negarse a emitir el certificado correspondiente o a practicar materialmente la inscripción padronal.

En tales casos, podrá valorarse la interposición de recurso contencioso-administrativo por inactividad de la Administración, conforme al artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Con carácter general, deberá efectuarse previamente un requerimiento o reclamación ante el ayuntamiento solicitando el cumplimiento efectivo de la obligación de inscripción padronal.

Si transcurren tres meses desde dicho requerimiento sin que la Administración haya dado cumplimiento a lo solicitado, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, disponiéndose para ello del plazo general de dos meses desde la finalización de dicho periodo de inactividad administrativa.

Asimismo, también podrá resultar conveniente formular reclamaciones complementarias o poner los hechos en conocimiento del Defensor del Pueblo o del Consejo de Empadronamiento del INE, especialmente cuando existan prácticas municipales reiteradas de falta de respuesta o bloqueo administrativo en materia padronal.

Salvo otra opinión mejor fundada en Derecho, en Madrid, a 11 de mayo de 2026.

***GABINETE JURIDICO CONFEDERAL (CGT)***